

LA CONFIGURACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

Juan Ramón PÉREZ CARRILLO*

SUMARIO: I. *Introducción: sobre los presupuestos generales de la función judicial a partir de la teoría de la tripartición de poderes.* II. *Función judicial y constitucionalismo histórico cubano.* III. *Función judicial y ordenamiento jurídico cubano.* IV. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN: SOBRE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL A PARTIR DE LA TEORÍA DE LA TRIPARTICIÓN DE PODERES

Probablemente haya que remontarse a la antigüedad, en particular a las reflexiones del gran filósofo griego Aristóteles, para encontrar los orígenes de la teoría de la tripartición de poderes, que —como es conocido— asigna una triple naturaleza (de carácter legislativo, ejecutivo y también judicial) al conjunto de poderes que ejerce el Estado.¹ En la época de la modernidad, otros pensadores, como el inglés John Locke en el siglo XVII, padre del liberalismo burgués, han realizado aportes relevantes en este ámbito, alegando, a partir

* Profesor de derecho constitucional; vicerrector de la Universidad de Granma, Cuba.

¹ Aristóteles, *La política*, Madrid, Centro de Estudios Políticos, 1952. Aristóteles ha sido considerado, junto a Platón y Sócrates, como uno de los pensadores más destacados de la antigua filosofía griega. Incluso para algunos, entre ellos Karl Marx, se trata del más grande de los pensadores de la antigüedad. La causa de atribuir a este autor griego el origen de la teoría de la tripartición del poder se debe a que la actividad de las diversas manifestaciones del Estado ha focalizado la atención, desde tiempos remotos, de los análisis de los estudiosos de la ciencia política, y asimismo a que dicho autor realizara además la distinción de las funciones deliberativas, de mando y de justicia del Estado. Aunque, en verdad, es que solamente se limitó a fijar las distintas formas de actividad de la organización estatal de su tiempo, y no tuvo intención jamás de elaborar una teoría completa, ni mucho menos realizar un reparto de funciones fundado en la distribución de los objetos que corresponden a cada una de ellas.

de la idea de que la soberanía emana del pueblo, la necesidad de la separación de los poderes del gobierno y el Legislativo, a los cuales no consideró en relación de igualdad e independencia, sino que estableció entre ellos una relación de subordinación del primero hacia el segundo. Respecto al Poder Judicial, verdaderamente la teoría lockiana no hace mención a la organización judicial como un poder o función, sino que lo considera dependiente del Poder Legislativo, al que por tal denomina “supremo poder”. Siguiendo esta orientación, el autor inglés lleva a cabo la separación funcional entre los poderes Legislativo, Ejecutivo, federativo y discrecional y prerrogativo, asignando las tres últimas funciones al órgano Ejecutivo, en virtud del potencial peligro de que se produjera desorden.²

Sin embargo, hay que llegar al pensamiento del francés Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, en los siglos XVII y XVIII, y que había recibido la influencia del maestro Locke, para hallar la configuración más precisa y fundada de la teoría de la tripartición de poderes. Hay que tener en cuenta que este pensador no se limitó a realizar una distinción entre las diferentes funciones en abstracto, sino que diseñó esencialmente una teoría tal al separar las funciones y distribuirlas entre diferentes titulares, llevando a cabo de esta forma una verdadera “separación orgánica” de los poderes del Estado.³ En una de sus obras más conocidas, *El espíritu de las leyes*, es donde Montesquieu describe cómo se han originado las leyes, de acuerdo con qué condiciones y cómo estas leyes contribuyen a formar una adecuada comunidad política. Siendo además en este texto en el que expone una de las razones principales que sustentan la separación de los poderes del Estado, expuesta en el libro XI, capítulo IV: “C’ est une expérience éternelle que

² Locke, John, *Ensayos sobre el gobierno civil* (1690), Barcelona, Orbis, 1985, parágrafo 95, p. 74, el cual ya había establecido a final del siglo XVII, y a través de la noción de “contrato social”, que el “principio del consentimiento” de los gobernados era la base de la sociedad civil: “los hombres libres, iguales e independientes por naturaleza, ninguno de ellos puede ser arrancado de esa situación y sometido al poder político de otros sin que medie su propio consentimiento”.

³ Montesquieu, *De l'esprit des lois* [1748], epigrafiario compilado por Carmen Rovira y Jorge Aguayo, París, t-I, Billois, 1805; hay versión española, *idem*, *El espíritu de las leyes* (1748), 3a. ed., introducción de E. Tierno Galván, trad. de M. Bánquez y P. de Vega, Madrid, Tecnos, 1995. Esta obra cumbre, que fue redactada desde 1734 y publicada en francés bajo el título original *De l'esprit des lois* en 1748, fue uno de los más influyentes tratados de teoría política editados en el siglo XVIII. Tuvo una amplia difusión entre los más insignes representantes de la Ilustración y fomentó las importantes polémicas intelectuales que desembocaron en la Revolución francesa, acontecimiento que puso fin al Antiguo Régimen en su país. Obtuvo una inmediata atención crítica y fue muy alabado por Voltaire y Jean le Rond d'Alembert. En esta obra, integrada por treinta y un volúmenes, se analizan a lo largo de sus páginas las diferentes leyes de las naciones en el siglo XVIII.

tout homme qui a pouvoir, est parté á abuser: il va jusqu'á ce qu'il truve des limites... Pour qu'on ne puisse abuser du pouvoir, il faut que, par la disposition des choses, le pouvoir arrete le pouvoir".⁴

La teoría de la división de poderes fue enarbolada por la burguesía revolucionaria de los siglos XVII y XVIII como contraposición ideológica al "principio de la concentración de poderes" defendido por la monarquía absoluta.

En realidad, la concentración era de funciones, ya que el poder como expresión de la voluntad de la clase dominante, era uno solo. Sin embargo, Montesquieu al formular su teoría política habló de poderes y no de funciones. Era lógico que así fuera, pues uno de los puntos de referencia que le sirvieron para sus conclusiones teóricas al respecto, fue la situación inglesa de su tiempo, en la cual, nobleza y burguesía habían llegado a una conciliación política, la primera para mantenerse en el poder y la segunda para ascender al mismo.⁵

La teoría de la división de poderes viene a poner de manifiesto que en todo Estado existen tres poderes típicos, a los que se les denomina Poder Legislativo, Poder Ejecutivo (que depende del derecho de gentes), y Poder Ejecutivo (Judicial) de los casos que se derivan del derecho civil o del poder juzgar. Por el Poder Legislativo, el príncipe o el magistrado, en su caso, promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes; por el segundo poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones; por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Desde el punto de vista práctico, entre estos poderes debe existir una separación y un equilibrio, además de evitarse cualquier intromisión entre los diferentes poderes, para proteger y garantizar de esta manera los derechos y las libertades individuales de los ciudadanos.

En verdad, el planteamiento original de esta teoría no es otro que evitar la confusión de las dos funciones principales: la creación del derecho y su ejecución o aplicación. Cualquiera que sea la forma en que se haga, cualquiera que sea la forma de gobierno, lo fundamental es que el que ejecuta no pueda modificar la ley a ad hoc, sino que se encuentra obligado a ejecutar simplemente una ley establecida con anterioridad. Ahora bien, "La doctrina de Montesquieu ha sufrido numerosas transformaciones desde su inicial formulación. Su espíritu sigue vivo, pero las adapta-

⁴ Montesquieu, *De l'esprit dex loix, cit.*, p. 277.

⁵ Cañizares, E., *Teoría del derecho*, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1979, p. 333.

ciones que ha conocido para cohonestarse con la realidad de las concretas configuraciones de gobierno, hasta el punto de hacerla frecuentemente irreconocible”.⁶

En cuanto a la división de poderes, según los esquemas elaborados por Montesquieu hoy día no podrían afirmarse en un sentido radical y extremo. El principio rígido de que cada función estatal debe ser ejercida por un único órgano ha dejado paso, por ejemplo en la Constitución española, a la consagración de la *colaboración* de poderes y a la noción de la *interdependencia*. Claro está, esto no significa que la idea de partida no sea la división de poderes, aunque la Constitución utiliza únicamente esta expresión para referirse al Poder Judicial, sino que lo que afirman hoy en día diversos autores es su plural significado. En la actualidad, parece más bien hablarse —en muchas de las Constituciones— de separación de funciones del Estado más que de división estricta de poderes.

Ahora bien, como afirma F. Cañizares, “En todas las épocas históricas [...] la potestad de juzgar la conducta de los hombres e imponer sanciones a las infracciones de la Ley, ha sido algo aparte de las demás funciones del poder público”⁷ en el sentido de que dicha tarea ha tenido la suficiente relevancia como para configurarse con la entidad de una función pública propia. Así puede entenderse aproximadamente en las sociedades primitivas,⁸ pasando por la antigua Atenas⁹ y por la sociedad romana,¹⁰ transcurriendo por la Edad

⁶ Asensi, J., *Introducción al derecho constitucional*, Alicante, Ganma, pp. 250 y 251.

⁷ Cañizares, F., *Teoría del derecho*, cit., p. 329.

⁸ En las sociedades primitivas, de tipo autocrático, la función judicial correspondía en unos casos a la clase sacerdotal y en otros a la clase militar, o sea, la guerrera; un ejemplo de las primeras nos lo pueden ofrecer los hebreos, los germanos de Tácito y, fuera de la historia clásica, los aztecas de Yucatán de tiempos de la conquista española, y de los segundos nada menos que los romanos, en que el oficio del juez era inherente del pretor; esto es, del que va delante, de forma general, el jefe, en las empresas militares.

⁹ En la antigua organización ateniense se encuentra una síntesis de uno y otro sistema, juzgando conjuntamente sacerdotes y jefe militar. En todo caso, la declaración de los jueces resolviendo el litigio adquiere un carácter sagrado, como emanación de la propia divinidad inspiradora de la justicia. Algunos autores plantean que en Atenas, Grecia, existió un tribunal de heliastas o dicastas, integrado por una cantidad considerable de jueces, los cuales existían, según ellos para evitar el soborno. Dicho tribunal llegó a estar compuesto, en la época de Aristóteles, por seis mil ciudadanos con aptitud para intervenir en las deliberaciones del mismo.

¹⁰ La administración de justicia en Roma era un asunto práctico, y estaba a cargo de un funcionario, llamado *pretor*, que conocía de los litigios entre particulares en tiempo de la República, el cual era en cierta forma creador del derecho, porque a nombre de la clase dominante romana aplicaba principios extraídos de experiencias sucesivas, en casos concretos presentados a él; de esta forma, el magistrado ostentaba dos funciones de poder, era a la vez legislador y juez.

Media,¹¹ o también en el absolutismo monárquico, en el que por la identificación de la organización estatal con la persona del monarca se confundirá la tarea judicial y la tarea ejecutiva.¹² En virtud de lo cual, esta concentración de autoridad real que tenía lugar en todas las monarquías de Europa fue acompañada de la consiguiente expropiación de la justicia de los señores locales, y la extensión que adquiere el territorio real, el Estado, lo que va imposibilitando de hecho el ejercicio de la justicia por los reyes.¹³ De este modo, por delegación, comienzan a constituirse en el absolutismo los organismos judiciales y a ejercerse la función judicial.¹⁴

Ya en el constitucionalismo liberal burgués se establece formalmente como principio del Estado la independencia de cada uno de los órganos del poder en el ejercicio de sus funciones, atribuyéndole a su vez a cada uno el carácter o la naturaleza de poder. Y así, el conjunto de órganos del Estado que tienen habitualmente como función la administración de justicia se configurará a modo de “aparato judicial”. Téngase en cuenta que la misma etimología de la palabra “función” determina cumplidamente su concepción, dado que función procede de *fungor*, término que “significa hacer, cumplir, ejercitar”, pero también procede de *finis*, cuyo significado “dentro del campo de las relaciones jurídicas, de cualquier clase que ellas sean” tiene que ver con “toda actuación por razón del fin jurídico, en su doble esfera de privado y público”.¹⁵

La configuración moderna de la función judicial tiene lugar cuando la ley y, en general, la función legislativa, asume la necesidad de implementarse en la sociedad misma, su verdadero destinatario, para evitar que su espíritu ordenador se disipe y quede reducido a su flagrante violación, para lo cual se hizo necesaria la conformación de una función que haga posible que la ley se cumpla, y que hasta sea capaz de desmenuzarla para su mejor adaptación

¹¹ Bonald, L. A. de, *Teoría del poder político y religioso* (1796), estudio preliminar y selección de Colette Capitán, presentación y trad. de Julián Morales, Madrid, Tecnos, 1988. Cuando en la Edad Media existe una concentración de poderes en la persona de los señores feudales, se manifiestan varias modalidades, en lo que a función judicial se refiere, ya que cada feudo se convierte en un pequeño Estado dentro de la organización política general.

¹² Crossman, R. H. S., *Biografía del Estado moderno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

¹³ Hobbes, Th., *Leviatán* [1651], traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

¹⁴ Clavero, B., *El código y el fuero*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1982. Con relación a los órganos judiciales en España, según plantean algunos autores, el Tribunal de las Apelaciones, establecido por Alfonso III, el Magno, en León a fines del siglo IX o principios del siglo X, y llamado el foro o el libro por servirle de base al fuero juzgo, constituye su primer antecedente.

¹⁵ *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, t-XVI, p. 858.

a los casos concretos (reglamentos e instrucciones) y, en definitiva, que consiga que el imperio del derecho constituya una auténtica realidad. Además, ocurre que en dicho proceso de adaptación no escasean las ocasiones en que lejos de la sumisión automática a la ley o dicha ley se desconoce por unos y otros o, incluso, aun cuando esto no ocurra, aquélla es interpretada por los particulares en sentido *controvertido*, que exigirá necesariamente la intervención de un organismo (jueces y tribunales) que pueda llevar a cabo estas tareas propias de la función denominada “judicial”, en virtud de que la operación nuclear que le sirve de base es el juicio. En este sentido, “el juicio es la sumisión ante una autoridad y una fuerza que se reconoce o que se impone; y el juez, por tanto, es la representación de una y otra”.¹⁶

En general, en la cultura jurídica latinoamericana y europeo-continental de los Estados democráticos avanzados la visión que prevalece sobre la función judicial es que se encuentre configurada por un conjunto de principios, entre los cuales cabe destacar la independencia judicial, la sumisión del juez a la Constitución y a la ley, la responsabilidad judicial, la exclusividad y unidad de la jurisdicción, y la inamovilidad de los jueces. Estos principios se traducen en el hecho de que la “función jurisdiccional” se atribuya exclusivamente a jueces y magistrados a los que se funcionalmente se desconecta del resto del aparato del Estado en virtud del “principio de independencia”, a fin de que no estén sometidos a órdenes ni mandatos de ningún género en la argumentación de sus decisiones.¹⁷ A su vez, los jueces y magistrados no tienen otra función que la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y han de hacerlo con sumisión a la ley exclusivamente: de modo que el legislador crea las normas y los jueces se limitan a aplicarlas, con la exclusión de enjuiciar su labor y de crear normas nuevas por sí mismos. Puede decirse que, en general, el sistema así diseñado sigue siendo válido hoy, y hasta cabe decir que la creciente complejidad del Estado y de su relación con la sociedad requiere una mayor diferenciación interna de procedimientos y, por tanto, hacer hincapié en una “separación” nítida de las funciones.¹⁸

Esta concepción sigue, en definitiva, la misma línea de la doctrina de la Revolución francesa.¹⁹ En la teoría revolucionaria se impedía a los jueces

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Asís Roig, R. de, *El juez y la motivación en el derecho*, Madrid, Dykinson, 2005.

¹⁸ Con relación a los Estados de derecho, la función judicial es susceptible de adolecer de cierta indeterminación. *Cfr.* Real Alcalá, J. A. del, “La indeterminación de la ‘estructura del deber’ de los jueces en el Estado de derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. XXIII, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, 2006, pp. 241-265.

¹⁹ Soboul, A., *La Revolución francesa*, trad. de E. Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1979.

participar en la tarea de crear normas, y se les compelió a interpretar bajo los parámetros hermenéuticos del “criterio subjetivo” o *voluntad legislatoris*, en detrimento del criterio objetivo o *voluntad legis*, que exigía del juez un papel mucho más activo en la elaboración interpretativa. Así, en primer lugar, el hecho de que las normas mismas se conviertan en objeto de juicio sean las leyes con relación a la jurisdicción constitucional y los reglamentos con relación a la jurisdicción ordinaria, convierte a los jueces en “legisladores negativos” con relación a la ley y al reglamento en la medida en que se les posibilita eliminar del ordenamiento jurídico tanto la ley inconstitucional como el reglamento ilegal. Pero también en segundo lugar, la necesidad de uniformizar y dar coherencia a la aplicación judicial de derecho llevó a sujetarla a reglas elaboradas por la cúspide de la propia organización judicial a través de la jurisprudencia, que adquiere de esta forma un cierto valor normativo que la Revolución francesa le negó.²⁰

La estricta separación entre la creación y la aplicación judicial de las normas tal y como se ha concebido en la teoría primigenia del Estado constitucional —por herencia de la doctrina sobre la función judicial de la Revolución francesa— reposa sobre la idea de que la tarea de aplicar una norma no consiste sino en “extraer para el caso concreto” las consecuencias que en ella se prevén de manera general y abstracta.²¹ En términos muy sencillos, si la ley dispone que cuando se da un determinado supuesto de hecho se generan ciertas consecuencias jurídicas, la aplicación de la ley se reduce entonces a determinar si ciertamente se ha producido aquel “hecho”, y, por tanto, si deben generarse aquellas consecuencias que la ley ha querido prever para el caso de presentarse dicho hecho. Lo que lleva a concebir la aplicación del derecho como una sencilla operación de “subsunción”: el juez no hace otra cosa que subsumir el supuesto de hecho en la norma a aplicar. A la misma idea responde el calificar al acto de aplicación del derecho como un “silogismo”, en el que la norma es la “premisa mayor”, el supuesto de hecho es la “premisa menor”, y el “fallo” es la consecuencia jurídica o conclusión.²²

²⁰ Soboul, A., *Comprender la Revolución francesa*, Madrid, Crítica, 1981. Asimismo, Tocqueville, A. de, *El Antiguo régimen y la Revolución* [1856], prefacio de Enrique Serrano Gómez, trad. de Jorge Ferreiro, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

²¹ Real Alcalá, J. A. del, “La decisión judicial según los tipos de casos: «clear» cases, «borderline» cases y «pivotal» cases”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 1, 2007, pp. 355-417; “Deber judicial de resolución y casos difíciles”, *Panóptica-Revista Académica de Direito*, Vitória (Brasil), núm. 18, marzo-junio de 2010, pp. 40-60.

²² Asís Roig, R. de, *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Madrid, Marcial Pons, 1995.

Podemos afirmar que a esta concepción obedece la fórmula acuñada por Montesquieu según la cual el juez es “la boca de las palabras de la ley”.²³

II. FUNCIÓN JUDICIAL Y CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO CUBANO

La tendencia constitucionalista en Cuba va presentando manifestaciones ya en tempranas épocas del siglo XIX con matices y características diferentes en cada momento, llegando incluso a tener manifestaciones de separatismo revolucionario, caracterizado por las beligerancias anticoloniales.

A este respecto, debemos señalar que en un primer momento el constitucionalismo revolucionario cubano se encuentra enmarcado en el contexto de las guerras anticoloniales. A esta época pertenecen cuatro leyes constitucionales que han sido conocidas como “Constituciones mambisas”, vigentes durante la República en Armas. Me refiero concretamente a la Constitución de Güaimaro, aprobada el 10 de abril de 1869; la Constitución de Baraguá, aprobada el 15 de marzo de 1878; la Constitución de Jimaguayú, aprobada el 16 de septiembre de 1895; y, por último, la Constitución de Yaya, aprobada el 29 de septiembre de 1897.

Pues bien, cada una de las Constituciones mambisas dejaron una impronta diferente en la regulación del sistema judicial cubano. En el caso de la Constitución de Güaimaro, declaraba en su artículo 22 la independencia del aparato judicial y la regulación de su organización por una ley especial, la cual fue promulgada por la Cámara de Representantes, del poder revolucionario en armas, con la denominación de Ley de Organización Judicial. Pero esta Constitución se vio cercenada con la firma del tristemente célebre Pacto del Zanjón, por medio del cual, luego de haber sido disuelta la Cámara de Representantes, condujo a la Protesta de Baraguá,²⁴ de la que surgió la segunda de las Constituciones mambisas.

Este segundo texto constitucional, la Constitución de Baraguá, redactado por los mismos protagonistas que escenificaron la Protesta mencionada, constituía en esencia un documento breve en razón de los difíciles momentos en el que fue configurado, que no se prestaban a dar cabida a una ley de tan elevado rango que fuera muy elaborada. De lo que resultó un conjunto

²³ Montesquieu, *De l'esprit des lois*, cit.

²⁴ Esta protesta fue protagonizada por el general Antonio Maceo Grajales en mangos de Baraguá, en contraposición a lo acordado en el Pacto del Zanjón, el cual establecía el cese de las hostilidades y un grupo de concesiones, donde no se pactaba la libertad e independencia de Cuba y la abolición de la esclavitud.

mínimo de normas y técnicamente sencillas adaptadas al contexto de los combatientes que no aceptaron el Pacto. Esta Constitución de Baraguá estuvo vigente sólo por 74 días, a causa de la disolución del gobierno creado por ella. Estaba integrada por sólo seis artículos, en los que se establecería la existencia de un único poder soberano (el poder revolucionario), contemplando también la organización de un Poder Judicial al que declaraba independiente, y que residía en consejos de guerra. Tal como afirma Juan Vega, esto sólo “es una concesión a las viejas ideas, puesto que el único poder revolucionario sería ejercido por cuatro ciudadanos que designarían a un General en Jefe para dirigir las operaciones militares”.²⁵

La tercera Constitución mambisa, la Constitución de Jimaguayú, como cuerpo constitucional elaborado, se corresponde con un momento de mayor desarrollo y experiencia constitucional, dado el rodaje de atrás con las dos Constituciones anteriores, “por eso podemos decir que esta Constitución fue redactada por hombres más maduros, más realistas, que vieron claramente que su propósito no podía ser otro que contribuir al logro de los objetivos de la nueva guerra anticolonial que acababa de comenzar”.²⁶ Esta ley fundamental establece un poder revolucionario y configura de forma sólida el ejercicio de las funciones legislativas y ejecutivas. Respecto a la función judicial, “aunque el artículo 23 postula que el poder judicial procederá con entera independencia de todos los demás, esta declaración es [más bien] formal pues inmediatamente dispone que su organización y reglamentación estarán a cargo del Consejo de Gobierno”.²⁷ En 1897 llega la extinción del término de vigencia de la Constitución de Jimaguayú, cuyo artículo 24 declaraba que regiría por un periodo de dos años a partir de su promulgación; por tanto, como correspondía desde la legalidad establecida, se llevaron a cabo elecciones a fin de realizar las tareas legadas por dicha Constitución.

La cuarta Constitución mambisa, la Constitución de la Yaya, se adopta como resultado del anterior proceso. Consiste en un texto cualitativamente superior que desde el punto de vista de la técnica legislativa presenta una mejor armadura constitucional. La parte orgánica de la Constitución instituye un único poder, el poder revolucionario, denominado Consejo de Gobierno, con funciones tanto ejecutivas como legislativas. Ahora bien, no se hace referencia a la existencia de un Poder Judicial, sino que se establece

²⁵ Vega Vega, J., *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 1988, p. 26.

²⁶ *Ibidem*, p. 27.

²⁷ *Idem*.

que la administración de justicia en el ámbito criminal corresponderá a la jurisdicción de guerra, y en el ámbito civil a las autoridades civiles, teniendo lugar lo anterior en ambos casos con remisión a la ley. Se puede afirmar que a esta norma fundamental le asiste el mérito de haber sido la más técnica, completa y extensa de todas las Constituciones mambisas.

Con posterioridad a las Constituciones mambisas se adoptan varios textos, y de igual forma se inicia un periodo de vaivenes constitucionales, entre ellos la Constitución de 1901, periodo del cual, según afirma Ramón Infiesta —en su obra *Historia constitucional*—,

...en el período anterior a la Constitución de 1901, se da en el territorio cubano un fenómeno que él denomina *multiconstitucionalismo*, ya que se encuentra integrado por cinco regímenes constitucionales: la Constitución de la Yaya, en las tierras que ocupaba y dominaba el Ejército cubano; la Constitución autonómica dictada por España, en el territorio bajo el dominio de su ejército;²⁸ el gobierno establecido por Brooke en la Habana; las instrucciones que dictó el presidente norteamericano Mckinnley en 1888, que rigieron en la parte oriental del país; y la Constitución Leonard Wood, en Santiago de Cuba.²⁹

Pues bien, de toda esta época, un documento importante lo constituye la Constitución de 1940, cuyo artículo 1o. proclamaba que Cuba era un Estado independiente y soberano, organizándose como una república unitaria y democrática,³⁰ para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.³¹ El título VIII de esta ley fundamental regulaba los órganos del Estado, y de forma inmediata el artículo 118 denominaba “Poderes” a estos órganos; esto es, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Por su parte, el título XIV se dedicaba al llamado Poder Judicial, integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás tribunales y jueces que la ley estableciera. Proclamaba, para salvaguardar su independencia, que los miem-

²⁸ Varela Suances, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

²⁹ Infiesta, R., *Derecho constitucional*, La Habana, Editorial Lex, 1954 (*cit. en Vega Vega, J., Derecho constitucional revolucionario en Cuba, cit., p. 33*).

³⁰ Robespierre, M. M. I., “Contra la Gironda” [1973], en *idem, La revolución jacobina*, trad. y prólogo de Jaime Fuster, Barcelona, Edicions 62, 1992, pp. 89-102.

³¹ Esta Constitución fue proclamada el 1 de julio de 1940, fue una de las más progresistas de América Latina en esos momentos y está impregnada de la nueva corriente del constitucionalismo social que se abría camino en aquel momento. No obstante, se debe señalar como aspectos negativos que era un texto demasiado extenso, en algunos aspectos demasiado detallista, que lo hacía parecer un reglamento.

bros de este poder no podían ser ministros del gobierno ni desempeñar funciones adscritas a los poderes legislativos y ejecutivos, y tampoco podían figurar como candidatos a ningún cargo electivo. Es a partir de la Constitución de 1940 cuando se proclama constitucionalmente que la justicia se imparte en nombre del pueblo en sustitución del postulado de que se ejercía en nombre de la República de Cuba. Los tribunales administraban justicia gratuitamente en todo el territorio nacional, y de los jueces y fiscales se proclamaba la independencia en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo administrar justicia quienes no pertenecieran permanentemente al Poder Judicial, que, además, tenían que tener dedicación exclusiva sin dedicarse a ninguna otra profesión. Pero la existencia de esta norma se vio coartada por el golpe de Estado de 1952 de Fulgencio Batista, el cual promulgó los denominados Estatutos Constitucionales de la misma fecha y que estuvieron vigentes hasta febrero 1959, en que después de derribado el gobierno señalado, mediante la ley fundamental del 7 de febrero de 1959 de la República de Cuba, se retoma el curso constitucional y con readecuación se pone en curso la Constitución de 1940.

Con la adopción de la Ley Fundamental de febrero de 1959 se recupera el cauce constitucional. Esta norma le devuelve al pueblo la soberanía³² y restituye la Constitución de 1940. Por contener preceptos progresistas —los cuales, en verdad, nunca se aplicaron, como el que proscribía el latifundio— era susceptible sin embargo de dar cobertura constitucional a la toma de medidas económicas de contenido popular, tal como las rebajas de alquileres y del precio de algunos servicios públicos, y otras disposiciones jurídicas dirigidas contra la dominación política y económica según esta forma recuperar la soberanía nacional. Ahora, pues, la Constitución de 1940 estaba convertida en verdadera ley fundamental del Estado cubano hasta que el pueblo decidiera modificarla o sustituirla.

Tal como señalamos con anterioridad, la nueva Ley refiere en su artículo 1o., por primera vez de forma absolutamente cierta y clara, desde el inicio del siglo XX, que la soberanía residía en el pueblo y que de él procedían todos los poderes públicos; es decir, que en lo adelante el pueblo sería el verdadero y único poder en nuestro país. En cuanto a los poderes, continúa plasmando la clásica teoría de la división de poderes, con la diferencia de que el Legislativo no estaba encarnado en un órgano con específico y únicas referencias a la labor legislativa, sino que sería ejercido por el Consejo de Ministros. Mientras que el Ejecutivo lo era por el presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros y teniendo uno de los ministros la cate-

³² Michelet, J., *El pueblo* [1846], México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

goría de primer ministro. Respecto a la función judicial, puede decirse que durante este periodo “sólo escapaba a la competencia del Consejo de Ministros la actividad judicial, dado que los órganos encargados de ello eran, según la Ley Fundamental, orgánicamente independientes y en su labor de impartir justicia sólo debían subordinación a la ley”.³³

Es relevante señalar que este texto constitucional utiliza una forma sui géneris de actualización, a partir del antecedente que constituían las sucesivas enmiendas o adiciones realizadas a la Constitución de Estados Unidos América; es decir, establece que paulatinamente se adoptarían nuevas normas y disposiciones normativas, y que las mismas serían disposiciones con rango constitucional, por lo cual quedarían incorporadas al texto constitucional;³⁴ o sea que a la ley fundamental de 1959, de tal forma que el texto constitucional era el adoptado en esa fecha, más las adiciones o modificaciones que iban realizando,³⁵ por lo cual quedó resuelta la necesidad de determinados cambios y su no permisibilidad por el texto constitucional. Esto tuvo lugar en el periodo de 1959 a 1976 —que es más bien un periodo de provisionalidad—, en el que las referidas enmiendas y adiciones constitucionales fueron siempre realizadas con el pleno respaldo del pueblo, nacidas

³³ García Cárdenas, D., *La organización estatal en Cuba*, Santiago de Cuba, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Imprenta Universitaria, 1982, p. 10. A pesar de las grandes modificaciones realizadas, que transformaban profundamente la naturaleza del Estado cubano, en el ámbito judicial se efectuaron algunos cambios que no fueron de gran envergadura, manteniéndose en un primer momento el conjunto de leyes civiles y penales, tanto sustantivas como procesales, con determinadas y necesarias modificaciones, todo lo cual se fue transformando evolutivamente, garantizando así, en este orden, que el proceso revolucionario, desde un inicio, estuviera regido por la ley.

³⁴ “De la reforma de la Constitución”: “artículo 232. La Ley Fundamental podrá reformarse por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificadas en igual votación en tres sesiones sucesivas, y con la aprobación del Presidente de la República”.

³⁵ Aquí pueden verse algunas de las modificaciones relacionadas con el sistema judicial: Ley de Reforma Constitucional del 29 de junio de 1959 (*Gaceta Oficial Ordinaria* núm. 122, del 6 julio de 1959), modificó el artículo 25 de la ley fundamental y posteriormente volvió a ser transformada por la Ley de Reforma Constitucional, del 13 de junio de 1973 (*Gaceta Oficial Ordinaria* núm. 12, del 21 de junio de la misma fecha), que planteaba la excepcionalidad de la pena de muerte y la garantía de un reexamen de oficio por autoridad suprema en el orden judicial. La Ley de Reforma Constitucional del 20 de diciembre de 1960 (*Gaceta Oficial Ordinaria* Extraordinaria núm. 26, de la misma fecha), modificó la ley fundamental en lo que se refiere a la retroactividad de las leyes. Y la Ley de Reforma Constitucional del 13 de junio de 1973 (*Gaceta Oficial Ordinaria*, núm. 12, del 21 de junio de 1973), cambio la denominación de Tribunal Supremo de Justicia por la de Tribunal Supremo Popular, y la correspondiente al título del sistema judicial, que en lo adelante tendría como nombre “De los tribunales y la Fiscalía”.

del ejercicio directo de la democracia, a través de las cuales se aprobaron importantes decisiones de la vida política del país. Sea el caso de la Declaración de La Habana del 2 de septiembre de 1960, la cual fue parte del texto que rigió en nuestro país hasta el 24 de febrero de 1976, y de la Declaración de La Habana el 4 de febrero de 1962. A través de esta vía, “a partir del 3 de octubre de 1963, completas ya las adiciones al texto constitucional, el Estado estaba regido por una Constitución socialista”.³⁶ En la cual se mantuvo la antigua estructura del aparato judicial y se fueron creando paulatinamente, de acuerdo con las necesidades, nuevas jurisdicciones como las de los tribunales militares, los tribunales revolucionarios, los tribunales populares de base, los consejos de trabajo.³⁷

A finales de la década de 1960 fueron creadas —con Blas Roca Calderío al frente— las comisiones jurídicas, encargadas de realizar los estudios legislativos que tendrían como máximo escalón, aparte de la legislación a ellas encargada, la realización del anteproyecto de la Constitución que sería aprobada en 1976. Como resultado de los estudios realizados, se hizo necesario unificar el sistema judicial, dio a luz la creación del proyecto de las “Bases sobre la unificación de las jurisdicciones, principio y estructura del nuevo sistema judicial”, el cual dio origen a la Ley 1250/73, Ley de Organización del Sistema Judicial, aprobada por el Consejo Ministros, por la cual se creó un sistema único de tribunales para todo el país.³⁸ En cuanto a la subordinación, se establece que los tribunales de justicia estarán subordinados jerárquicamente al Consejo de Ministros, lo cual puede tener como fundamento la ostentación por dicho Consejo de la facultad legislativa en el país. Aunque se establecían una serie de garantías y principios para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encontraban: la obligación de los organismos estatales y las entidades públicas de cumplir y hacer cumplir los fallos, resoluciones y decisiones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites

³⁶ Vega Vega, J., *Derecho constitucional revolucionario en Cuba, cit.*, p. 102. Cfr. Miliband, R., “Marx y el Estado”, en Cerroni, U. et al., *Marx, el derecho y el Estado*, introducción, traducción y adaptación de Juan Ramón Capella, Barcelona, Oikos-Tau Ediciones, 1979, pp. 49-76.

³⁷ Fernández Bulté, J., “Tras las pistas de la Revolución en cuarenta años”, *Revista Temas*, núms. 16 y 17, octubre de 1998- junio de 1999.

³⁸ En la citada Ley existía un aspecto que es digno de destacar, y es la inclusión en el texto, en títulos separados, de los tribunales y la Fiscalía, reafirmando la estrecha relación que los une, mas ello no implicaba en lo más mínimo que sus funciones fueran las mismas. Dicha ley comenzaba expresando en su artículo 1o., que el sistema judicial se organizaba por los principios socialistas de la Revolución cubana; de igual forma, declaraba que la justicia emana del Poder Revolucionario Socialista, el que sería ejercido por el Tribunal Supremo Popular, tribunales provinciales populares, tribunales regionales populares, tribunales y cortes militares y tribunales populares de base.

de su competencia; la obligación de los tribunales de interpretar y aplicar las leyes vigentes en forma consecuente con los principios revolucionarios; la prohibición a los tribunales de negarse a fallar o a cumplir y aplicar las leyes vigentes con cualquier pretexto; la impartición de la justicia en forma gratuita; la pronunciación de los fallos en nombre del pueblo de Cuba; la independencia de los jueces y su única sumisión a la ley y las vistas públicas, excepto en los casos previstos en la ley.³⁹

III. FUNCIÓN JUDICIAL Y ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

Para ver cómo se configura actualmente la función judicial en el ordenamiento jurídico hay que acudir a la Constitución de 1976, la actual ley fundamental de Cuba.⁴⁰ Hay que tener en cuenta que después del periodo de diecisiete años comprendido desde 1959 hasta 1976, dominado en mayor medida por la provisionalidad, había llegado el momento de institucionalizar constitucionalmente el régimen creado con anterioridad. En la actualidad existen criterios que plantean que el régimen que instituye la Constitución de 1976, que es la actual Constitución de Cuba, ya estaba creado con anterioridad a la adopción de la misma, criterio que considero muy acertado. En esta Constitución queda abolido el llamado Poder Judicial, ya que la formulación que ahora adquiere el sistema de justicia es la semejante a la instaurada en los Estados socialistas, donde la justicia es administrada por tribunales que constituyen órganos del poder del pueblo y del Estado socialista. Aquí, los tribunales tienen como función esencial velar por el cumplimiento de la ley y asegurar la estricta observación de la legalidad socialista.⁴¹

³⁹ Esta Ley orgánica establecía los requisitos que debían reunir los aspirantes a desempeñar el cargo de juez profesional de cualquier tribunal de justicia, entre los que se encontraban la habilitación para el ejercicio de la abogacía por título expedido por una Universidad Nacional, ser cubano de nacimiento o por naturalización, ser poseedor de buenas condiciones morales y de buen concepto público, además disponía que los aspirantes a ingresar al sistema de tribunales debían haber ejercido la abogacía, prestado funciones, fiscales, prestado servicios como asesor legal de los organismos estatales o haber impartido docencia universitaria en las escuelas de ciencias jurídicas del país, por determinado periodo de tiempo, en dependencia de la instancia judicial de que se tratase, al igual que señalaba la edad a mínima para ingresar a los mismos.

⁴⁰ Es la Constitución vigente en Cuba, con tres reformas constitucionales, en 1978, 1992 y 2002.

⁴¹ El sistema judicial se organiza conforme al principio de que todos los jueces, tanto los profesionales como los legos, son elegidos, independientes, responsables y revocables; todos los cargos, desde el más alto hasta el más bajo, son elegibles por las asambleas correspondientes del Poder Popular; no se instituye la carrera profesional de ingreso al sistema judicial.

En lo concerniente a la independencia judicial, tal como afirma el Profesor Álvarez Tabío, “ésta descansa en el principio de que en el momento de dictar sentencia, los jueces sólo deben obediencia a la ley; pero en la interpretación y aplicación de la norma legal, deberán hacerlo en forma consecuente con los principios socialistas”.⁴² Ahora bien, a diferencia de la anterior normativa, la regulación establecida, la Ley 4 “Ley de Organización del Sistema Judicial”, del 10 de agosto 1977, dispone que los tribunales, además de disfrutar de independencia funcional, están *subordinados* jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular, parlamento cubano y al Consejo de Estado. En esta ley continúa el principio de unión en un mismo cuerpo legal, aunque en títulos separados, del sistema de tribunales y la fiscalía.⁴³ Asimismo, en esta normativa la función jurisdiccional, que antes dimanaba del poder revolucionario y ahora del pueblo, es ejercida en su nombre por Tribunal Supremo Popular, tribunales provinciales populares, tribunales municipales populares y tribunales militares, siendo el Tribunal Supremo la máxima autoridad judicial en el país.⁴⁴

⁴² Álvarez Tabío, F., *Comentarios a la Constitución socialista*, La Habana, Pueblo y Educación, p. 366.

⁴³ Con relación a la configuración judicial, a partir de la adopción de la Constitución se promulgan diversas disposiciones normativas, con el objetivo de desarrollar los presupuestos que en dicha Constitución fueron establecidas, en el ámbito judicial, el 10 de agosto 1977 se emite la Ley 4, “Ley de Organización del Sistema Judicial”, que deroga y sustituye a la Ley 1250 de 1973; la adopción de esta nueva ley orgánica responde a la necesidad de ajustar la organización judicial a disposiciones relacionadas con la elección y revocación de los jueces por las asambleas del poder popular, la incorporación de la justicia laboral a su competencia y a la nueva división político-administrativa, la cual eleva a catorce el número de provincias, establece la existencia de 169 municipios, además de eliminar la categoría de regiones, lo que determina cambios en el número de tribunales, instancias y competencias de los tribunales. En dicha ley se realizan también transformaciones en lo relacionado con la estructura del sistema de tribunales existente hasta ese momento, pues no establecía tribunales municipales, sino tribunales regionales y populares de base, por lo que en la nueva división político-administrativa desaparecen éstos y surgen los denominados tribunales municipales populares, y se instauran en cada una de las catorce provincias tribunales provinciales populares.

⁴⁴ Los requisitos generales exigidos por la ley para ser elegido presidente o vicepresidente de tribunal, presidente de sala o juez profesional, eran los siguientes: estar habilitado para el ejercicio de la abogacía por título expedido o revalidado por universidad o institución oficial autorizada, ser ciudadano cubano por nacimiento o naturalización, tener integración revolucionaria activa, poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público. Además de estos requisitos generales o de forma se exigen otros requisitos relacionados con la experiencia o tiempo en el ejercicio de la abogacía y la edad, en dependencia de la instancia a que se pretenda ingresar; para los que establece ocho años de ejercicio, si la elección fuera para el Tribunal Supremo; cinco años de ejercicio, si la elección fuera para un tribunal provincial popular; tres años de ejercicio, si la elección fuera para un tribunal municipal.

Siguiendo ese mismo proceso de desarrollo y perfeccionamiento de la estructura judicial, el Legislativo promulgó, contando ya con el antecedente de las dos anteriores leyes de organización del sistema judicial, en la época revolucionaria, la Ley 70, que tiene la virtud de ser una ley orgánica exclusivamente para los tribunales, ya que la misma deroga solamente el título referente al sistema de tribunales, manteniendo vigente el título correspondiente a la fiscalía. En ella se mantiene el principio de independencia funcional y el principio de subordinación jerárquica de los tribunales a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. Se reafirma que la función de impartir justicia dimanaba del pueblo y es ejercida por el sistema de tribunales que se instituyen en tal normativa.

Finalmente, para observar cómo se configura la función judicial en el ordenamiento jurídico cubano hay que hacer también alusión a la reforma constitucional de 1992. La Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante la Ley de Reforma Constitucional de 1992, y acorde con su propia preceptiva al respecto, introdujo modificaciones a la Constitución de 1976, para las cuales se acogió la experiencia de más de quince años de vigencia de la Constitución y se atemperó su texto a las circunstancias y cambios habidos en Cuba y en el mundo hasta ese momento, perfeccionando así nuestra organización institucional. Puede decirse que la reforma constitucional de 1992 no realiza cambios sustanciales en lo que al sistema de tribunales se refiere, sino que únicamente elimina de su texto el artículo correspondiente a los principales objetivos de la actividad de los tribunales.

La Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba la Ley 82, Ley de los Tribunales Populares, del 11 de junio de 1997, que deroga la anterior vigente desde 1990. En la nueva ley, el Tribunal Supremo Popular sigue siendo la máxima autoridad judicial en todo el territorio nacional; además, se mantienen los principios concernientes a la independencia funcional de los tribunales y su subordinación jerárquica a la Asamblea Nacional Poder Popular y al Consejo de Estado, también la independencia y obediencia a la ley de los jueces en su función de impartir justicia. El pueblo sigue siendo el sujeto de quien dimana la función de impartir justicia, que es ejercida por la misma estructura de los tribunales anteriormente vigente y los principios sobre la actividad de los mismos que, eliminados de la Constitución, aparecen ahora en esta ley orgánica.⁴⁵

⁴⁵ En la nueva ley, al igual que la 70, se realiza un desglose de las diferentes categorías de jueces profesionales, los que son elegidos en dependencia de la instancia a que correspondan: el presidente y los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular; los presidentes y demás jueces profesionales que deben integrar las salas del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Po-

IV. CONCLUSIÓN

En definitiva, a la hora de analizar cómo se conforma la función judicial en el sistema jurídico cubano pueden obtenerse algunas conclusiones de interés:

Así, en primer lugar, en la actualidad existen criterios que plantean que el sistema judicial que instituye la vigente Constitución de 1976 ya estaba creado con anterioridad a la adopción de la misma, criterio que considero muy acertado.

En segundo lugar, siguiendo la mayor tradición jurídica latinoamericana y la europeo-continental, cuyo origen se encuentra en la doctrina judicial emanada de la Revolución francesa, en la que se da prioridad a los criterios hermenéuticos subjetivos de interpretación, en el sistema jurídico cubano la tarea del juez se reduce a la de mero aplicador del derecho creado por el legislador. De este modo, la práctica judicial está regida por el principio de legalidad; esto es, que los jueces sólo deben obediencia a la ley en el momento de dictar sentencia y, por tanto, han de emitir sus resoluciones de acuerdo con el derecho (vigente). Pero en la tarea de interpretación y aplicación de las normas legales los jueces no sólo deberán actuar en forma consecuente con el principio de legalidad del sistema jurídico cubano, sino que también habrán de tener en cuenta los principios (socialistas) que sustentan e inspiran a dicho ordenamiento jurídico.

Y, en tercer y último lugar, en honor a la verdad, debemos decir que concordamos parcialmente con la aseveración del fallecido profesor Álva-

ular, a propuesta del presidente del Tribunal Supremo Popular; con excepción del presidente y demás jueces profesionales y legos que deben integrar la Sala de lo Militar; que son elegidos a propuesta conjunta del ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del presidente del Tribunal Supremo Popular; los presidentes, vicepresidentes, presidentes de salas y demás jueces profesionales de los tribunales provinciales populares son elegidos por las respectivas asambleas provinciales del Poder Popular; a propuesta del presidente del Tribunal Supremo Popular; los presidentes y demás jueces profesionales de los tribunales municipales populares son elegidos por las respectivas asambleas provinciales del Poder Popular, previo parecer del presidente de la Asamblea Municipal Poder Popular, a diferencia de la anterior disposición, que disponía que dichos jueces fueran electos por las asambleas municipales del Poder Popular; a propuesta del ministro de Justicia; en el caso de los tribunales populares del municipio especial Isla de la Juventud, sus presidentes, presidentes de salas y demás jueces profesionales son elegidos por la Asamblea Municipal Poder Popular, correspondiente al territorio, a propuesta del presidente del Tribunal Supremo Popular; los jueces legos del Tribunal Supremo Popular, de los tribunales provinciales populares y de los tribunales municipales populares son elegidos por las respectivas asambleas del Poder Popular, de las candidaturas que al efecto les presenten las comisiones de selección de candidatos y de elaboración de candidaturas de jueces legos, en las diferentes instancias; los jueces legos de los tribunales populares del municipio Especial Isla de la Juventud son elegidos por la Asamblea del Poder Popular de ese territorio, que les presente la comisión formada a ese efecto.

rez Tabío en el sentido de que esta variante de independencia judicial que pudiera denominarse “independencia de conciencia” o “a título personal”, siempre acompaña a los jueces aunque no esté recogida en el texto, a menos que a la hora de dictar sentencia se ejerza coacción directa sobre él; pero ésa no es la independencia que realmente asegura la no intervención o injerencia de otros órganos o poderes en el ejercicio de la función judicial. Y tampoco es la que brinda a los ciudadanos un efectivo mecanismo de seguridad jurídica en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos, en casos donde la contraparte o interesado pueda ocasionalmente ser un ente dotado o con determinada influencia sobre el mecanismo judicial. Por lo tanto, siempre deben instrumentarse los mecanismos que garanticen la independencia judicial, por la sencilla pero absoluta razón de que eso significa dotar a la Constitución de los necesarios mecanismos jurídicos que posibiliten la existencia de un sistema jurídico en el que los jueces pueden resolver los asuntos judiciales en perfecta concordancia con la ley sin la intervención de ningún órgano del Estado ni de funcionarios o ciudadanos.